

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de **Emiliano Zapata Salazar**, el Caudillo del Sur”.
Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/1281/2019
Metepec, Estado de México a 13 de diciembre de 2019

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

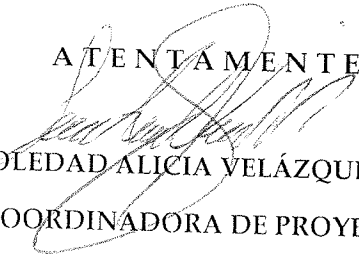
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **Voto Particular** del **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, respecto a la resolución definitiva presentada en la cuadragésima sexta sesión de este pleno:

07928/INFOEM/IP/RR/2019. Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTO

c.c.p. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07928/INFOEM/IP/RR/2019.

Resumen del voto: No se comparte el criterio de que únicamente se entregue información relativa a procedimientos administrativos que ya hayan causado estado, toda vez que, considero que la publicidad de los que aún no han quedado firmes en su correcta versión pública, no afecta en nada la sustanciación de los mismos; al contrario, permite conocer si existen o no servidores públicos que están sujetos a procedimientos por una probable responsabilidad administrativa grave, lo que a su vez, permite dar seguimiento al asunto.

Mi oposición se deriva de dos aspectos importantes. En primer término por la importancia y relevancia que implican las faltas administrativas consideradas graves; y, en segundo término porque son relacionadas con el ejercicio de las funciones, atribuciones y competencias que desempeña cada servidor público.

Entonces, por corresponder a servidores públicos y derivarse del ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, indiscutiblemente tienen el carácter de información pública, aún y cuando no hayan quedado firmes; porque existe el interés de la ciudadanía por conocer qué acciones ejerció o dejó de ejercer el servidor público al que se le atribuye la probable responsabilidad administrativa.

Índice

I.	Consideraciones Generales.	2
II.	De los requerimientos planteados.....	4
III.	De los procedimientos administrativos de servidores públicos.....	6
IV.	Conclusión.....	9

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su **Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria** celebrada el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta del **Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado.

2. En un primer momento propuse al pleno el recurso de revisión del cual se deriva el presente voto particular, de tal forma que, se ordenaba entregar el soporte documental de **todos** los procedimientos administrativos, en los que se hayan impuesto sanciones a servidores públicos del Sujeto Obligado.

3. No obstante, la mayoría del pleno, sostiene el criterio de que únicamente se permita acceso a procedimientos administrativos que hayan causado estado, mismo que no comparto.

4. Entonces, de acuerdo al **Capítulo Octavo** de los **Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**¹, fue necesario realizar un **engrose**², con el fin de que éste Órgano Garante emita resoluciones con criterios unificados.

5. Posterior al engrose referido, se determinó modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordena entregar la siguiente información:

“Quejas cuyo procedimiento haya causado estado sin especificar nombres de servidores públicos, salvo aquellas en las que se haya recaído una sanción por falta grave del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho.” (Sic)

¹Disponible para su consulta en:

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42897/6/8d9e515de83e7a131a115a8339070d8e.pdf

² Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Artículo 2, fracción VII. **Engrose**: Argumentos, consideraciones o razonamientos que modifican el texto de un proyecto de resolución o acuerdo, en atención a la deliberación de los Comisionados, durante la sesión en que se vota el mismo.

6. Mi voto particular se deriva del hecho de que se haya estipulado en los puntos resolutivos que se entregue la información relativa a procedimientos administrativos **únicamente de asuntos que hayan causado estado.**

7. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados.

8. Se solicitó, al Sujeto Obligado, lo siguiente:

“SABER LAS QUEJAS REALIZADAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE SU INSTITUCIÓN DENTRO DEL AÑO 2018 Y STATUS EN QUE SE ENCUENTRAN ELLAS ANTE LOS ORGANOS DE CONTROL ASI COMO LOS NOMBRES LOS SERVIDORES PUBLICOS.” (Sic)

9. **EI SUJETO OBLIGADO** en fecha uno (01) de octubre de dos mil diecinueve, proporcionó su respuesta en razón de lo siguiente:

“Metepec, México a 01 de Octubre de 2019

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00011/TESJILO/IP/2019

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud hecha a esta Institución, se anexa el oficio No. TESJI/UJ/18/2019.

ATENTAMENTE

LIC. ROSALBA CLOTILDE OROZCO HERNÁNDEZ" (Sic)

10. A dicha solicitud de información se anexó el siguiente archivo:

- **oficio de respuesta a solicitud 00011df (2).pdf:** Documento electrónico que en una (01) hoja contiene el oficio TESJI/UJ/18/2019 dirigido a la solicitante de información y signado por el Jefe de Departamento de la Unidad Jurídica del Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec, mediante el cual se refiere que durante el año dos mil dieciocho se realizó una queja en contra de una servidora pública.

11. Después de analizar las constancias que integran el expediente radicado en el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense**, se logró determinar que el **SUJETO OBLIGADO** asumió que tiene atribuciones para contar con la información solicitada.

III. De los procedimientos administrativos de servidores públicos.

12. Como se manifestó en el contenido del proyecto de resolución, únicamente serán públicas aquellas faltas administrativas graves que impliquen impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del servicio público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

13. En ese sentido de conformidad con el artículo 52 los procedimientos administrativos por faltas graves, aplicados a servidores públicos, tienen una condición especial que debe ser analizada. Primeramente, la sustanciación de dichos procedimientos es por las siguientes causales:

“Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:

I. El cohecho.

II. El peculado.

III. El desvío de recursos públicos.

IV. La utilización indebida de información.

V. El abuso de funciones.

VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

VII. El actuar bajo conflicto de interés.

VIII. La contratación indebida.

IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.

X. El tráfico de influencias.

XI. El encubrimiento.

XII. El desacato.

XIII. La obstrucción de la Justicia.”

14. El mismo ordenamiento legal, establece que, para las faltas graves enunciadas, se aplicarán las siguientes sanciones:

“Artículo 82. Las sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos correspondientes, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión.

III. Sanción económica.

a) En el supuesto que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, la sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

b) En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente artículo.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:

a) Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

b) Por un periodo no menor a diez años ni mayor a veinte años, si el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.

15. Señalado lo anterior me es posible advertir que el efecto sancionador que tienen las faltas graves contempladas por la Ley de Responsabilidades difiere demasiado de las faltas no graves. En efecto, de conformidad con lo que establece la Ley, las sanciones graves en la mayoría de los casos pretenden la separación del cargo, ya sea por un tiempo determinado o de forma permanente, en ese sentido y toda vez que lo que se trata es el ejercicio del función pública, para que dicha sanción se aplicable se tuvieron que tener indicios de una falta grave la cual lesiona a la sociedad, resultando así su publicidad evidente.

16. No obstante, la razón por la cual la mayoría de los Comisionados Ponentes deciden que se entregue únicamente la información relativa a aquellos procedimientos que se encuentren firmes, reside en la consideración de que se puede causar un daño al honor del servidor público o se pueda interferir a la sustanciación del procedimiento.

17. Sin embargo, son aspectos de los cuales difiero, en primer término porque el hecho de que se haga público el nombre de un servidor público al cual se le haya incoado un procedimiento por la presunta comisión de una falta administrativa

grave no implica directamente la posibilidad de que sea culpable si es que consideramos el principio de presunción de inocencia, mismo que refiere que toda persona será inocente hasta que se demuestre lo contrario por autoridad competente, lo cual no vulnera su honor; por otro lado y por cuanto hace a la sustanciación del procedimiento, considero que el servidor público debe de conocer de conformidad con el principio del debido proceso la acción ejercida en su contra por lo que de ser el caso, en el cual se logre determinar que la entrega información causa una vulneración a la consecución del proceso, la misma se podría entregar en una versión pública o reservar de forma parcial.

18. Aunado a que no se aprecia el daño que pueda causar a la conducción de procedimientos futuros en caso de que la resolución sea recurrida, o bien, el daño que pudiera causarle al servidor público durante la sustanciación, pues conocer el procedimiento que se le está dando, permite identificar las correctas actuaciones que realicen los juzgadores. Es decir, sujetar al escrutinio público los procedimientos administrativos por faltas graves, es un medio de presión por parte de la ciudadanía para que, quienes vayan a resolver los asuntos en cuestión practiquen los principios de legalidad e imparcialidad.

IV. Conclusión.

19. Considero que debe ser pública la información relativa a procedimientos administrativos por conceptos de faltas administrativas graves, tanto los que hayan

quedado firmes como los que aún no, en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público, en nada afecta su desarrollo, al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas, al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber que se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/MPBR

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión
07928/INFOEM/IP/RR/2019.

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx